



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ECONOMÍA CIRCULAR

FECHA 17 de Mayo de 2021

ASUNTO INFORME FAVORABLE relativo a la solicitud de declaración de subproducto del yeso artificial

INFORME DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE SUBPRODUCTO DEL YESO ARTIFICIAL PARA SU USO COMO REGULADOR DEL FRAGUADO EN LA FABRICACIÓN DE CEMENTO, SOLICITADA POR ATLANTIC COPPER S.L.U. (productor) Y LA AGRUPACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO DE ESPAÑA (OFICEMEN) (receptora)

Fecha de entrada de la solicitud:

28 de Mayo de 2017

Documentación presentada:

- Solicitud general para la declaración de un residuo de producción como subproducto
- Informe justificativo
- Analítica de material candidato

Material para el que se solicita la declaración de subproducto

Yeso artificial

Proceso en el que se genera

Según la información aportada, el principal producto de producción es el cobre electrolítico. Durante la producción de éste en las diversas instalaciones de combustión se generan gases sulfurosos de un elevado contenido en SO₂, que tras pasar por un proceso de descontaminación se utilizan para fabricar ácido sulfúrico. Durante esa descontaminación se genera un efluente que es el ácido débil (con trazas de SO₃) al que se añade hidróxido cálcico, obteniendo un yeso inicialmente no comercializable que tras precipitación y filtrado es transformado finalmente en el yeso objeto de la solicitud.

Destino del material

Regulador del fraguado en la fabricación de cemento

PLAZA DE SAN JUAN DE LA CRUZ, S/N
28071 MADRID

CSV : GEN-340a-9f90-df21-9ed6-0048-4db5-5de8-370f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARGARITA RUIZ SAIZ-AJA | FECHA : 13/07/2021 10:04 | Certifica

FIRMANTE(2) : ISMAEL AZNAR CANO | FECHA : 14/07/2021 11:57 | Informa



Fecha de valoración de la solicitud en el grupo de trabajo de subproductos

17 de Diciembre de 2020

Evaluación de la consideración como subproducto

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION a) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: "a) *Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.*" **Se considera que cumple.**

En función de la información facilitada, parece que existe una demanda de yeso artificial por parte de las cementeras, en una cantidad igual a la producida por el productor, lo que podría asegurar su utilización.

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION b) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: "b) *que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual.*" **Se considera que cumple.**

Según el informe justificativo, una vez generado el yeso artificial se almacena y se transporta directamente a las fábricas de cemento para ser utilizado como regulador de fraguado, sin ningún tipo de transformación.

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION c) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: "c) *que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción.*" **Se considera que cumple.**

En el procedimiento de declaración de subproducto según la modificación aprobada por la Comisión de coordinación en materia de residuos en diciembre de 2017 se establecen las siguientes definiciones:

- Proceso de producción: actividad cuyo objetivo principal es la obtención de un determinado producto con unas características determinadas, como sucede en la producción industrial y en la producción agrícola y ganadera.
- Residuo de procesos de producción: material u objeto que se produce en un proceso de producción de forma no deliberada.

Así mismo, el procedimiento indica expresamente que "*el concepto de subproducto es sólo aplicable a los residuos procedentes de procesos de producción, tal y como se especifica en la Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo interpretativa sobre residuos y subproductos, desarrollada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y quedarán por tanto excluidos los materiales/sustancias obtenidos en el tratamiento de residuos.*"

Según el informe justificativo "el yeso artificial se genera en una planta de producción" específica. Tras el análisis de la solicitud, se considera que el proceso de tratamiento de las aguas



residuales es un proceso auxiliar del proceso productivo necesario para que éste pueda tener lugar y que, por lo tanto, se puede considerar parte integrante del proceso productivo.

En relación al CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION d) del artículo 4.1 de la Ley 22/2011: "d) *que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.*" **Se considera que cumple.**

Respecto al cumplimiento de los requisitos pertinentes a los productos, en la solicitud se señala que el material candidato pretende emplearse como regulador de fraguado en la fabricación de cemento. En esta fase se utiliza tanto yeso natural como otros tipos de yesos procedentes de diversas industrias; estos últimos se emplearán solos o mezclados con yeso natural, para evitar que se produzca un fraguado rápido. Cumpliría los requisitos de la industria cementera en cuanto al contenido aportado de CaO y SO₃, según indican los receptores en su solicitud.

En lo que respecta a la protección de la salud humana y del medio ambiente, según la información aportada por el solicitante, la utilización de este yeso artificial no supondría efectos ambientales o sobre la salud humana distintos a los de la materia prima que se pretende sustituir.

Adicionalmente, las analíticas aportadas por el solicitante reflejan una comparativa de la composición de un cemento con yeso natural y otro con yeso artificial, en la cual se observa que la concentración de metales es similar, en el mismo orden de magnitud para ambos cementos.

Conclusión de la evaluación en el grupo de trabajo de subproductos

El yeso artificial resultante del proceso de descontaminación de gases sulfurosos y destinado a su uso como regulador del fraguado en la fabricación de cemento cumple de forma simultánea las cuatro condiciones establecidas en el artículo 4, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, para poder ser considerado un subproducto.



En virtud de todo lo anterior, la Comisión de coordinación en materia de residuos,

ACUERDA

Informar favorablemente la solicitud de declaración de subproducto de yeso artificial resultante del proceso de descontaminación de gases sulfurados para su uso como regulador del fraguado en la fabricación de cemento, presentado por ALTANTIC COPPER S.L.U. como empresa productora y la AGRUPACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO DE ESPAÑA (OFICEMEN) como empresa receptora, y **proponer la aprobación de la correspondiente orden ministerial** de conformidad con el artículo 4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

VºBº

El Presidente de la Comisión de
coordinación en materia de residuos

La Secretaria de la Comisión de
coordinación en materia de residuos

Ismael Aznar Cano

Margarita Ruiz Sáiz-Aja

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer cualquiera de los recursos que se indican:

I. Potestativamente, recurso de reposición ante la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, dirigido a su presidente, que es el Director General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. Directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo el plazo para su interposición el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la fecha en la que se reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del precitado texto legal.

Significándose que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

